

Junio de 2022

Doctora.
Andrea Isabel Ramírez Barbosa.
Juez Municipal
En su despacho.
Nariño- Antioquia.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM
DEMANDANTE	JORGE MARIO HIDALGO CARDONA
DEMANDADOS	GLORIA EMILSE BEDOYA DÁVILA y otros.
RADICADO	2021-00044-00

SANTIAGO VILLADA LOAIZA, abogado en ejercicio, acreditado para ejercer el ejercicio profesional del derecho con Tarjeta Profesional de abogado Nro. 317.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1'047.969.032, actuando como curador AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, por mandato legal, comedidamente y bajo la gravedad de juramento me permito contestar la demanda para la que fui convocado en la calidad ya expuesta.

I) FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Con respecto a la individualización del predio, de conformidad con la ficha catastral y el certificado de libertad y tradición es el que corresponde.

SEGUNDO. No me consta la calidad que ostenta el demandado y menos el tiempo y la forma en que ingresó al predio objeto de la Litis, por cuanto deberá en el transcurso del proceso declarativo probar por medio de los elementos probatorios probar lo afirmado.

TERCERO. No me consta que las facturas y recibos aportados hayan sido cancelados por el poseedor, sin embargo, el pago de los mismos, por sí sólo no acredita ni prueba suficientemente la calidad que alega, por cuanto deberá probar en el curso del proceso que otros actos son constitutivos de señorío.

CUARTO. Deberá probarse los actos y hechos constitutivos de señor y dueño y del porque estas personas así lo reconocen, lo anterior en razón a que los mismos a mí no me constan y se hace necesario que por parte de quien ruega la declaración se pruebe suficientemente.

QUINTO. No me consta el hecho afirmado, por lo que en trámite y curso del proceso podrán hacerse parte posibles interesados o personas que se crean con igual o mejor derecho.

SEXTO. No me consta ni de manera directa, personal o por intermedio de otras personas que el demandante sea poseedor por más de 20 años, por lo que por los medios de prueba prescritos en la norma deberá probar que así ha sido y que durante dicho ejercicio no conoce ni reconoce otra persona con igual o mejor derecho.

SÉPTIMO. Es cierto.

Hecho un pronunciamiento claro y preciso sobre las afirmaciones en el escrito de demanda, procedo a pronunciarme con respecto a las

Pretensiones.

PRIMERA. De encontrarse probada la posesión extraordinaria adquisitiva de dominio por parte del señor HIDALGO CARDONA, me acojo a lo que el despacho decida en derecho y a que la misma sea declarada conforme el proceso especial de pertenencia.

SEGUNDA. De probarse que es poseedor de buena fe, que han ejercido animo de señor y dueño y que además de eso cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos de la posesión sería la consecuencia jurídica de la anterior declaración, por tanto, no me opongo a la misma

TERCERO. No es una pretensión.

CUARTO. No es una pretensión.

QUINTO. No es una pretensión

SEXTO. No es una pretensión.

Señora Juez, con respecto a las pretensiones de la tercera a la sexta se deja claro que no son pretensiones propias del proceso, las mismas son trámites naturales del mismo por lo cual es un requisito legal, he ahí el fundamento de mi respetuosa postura.

PRUEBAS

Le solicito que se tengan como tales las aportadas por la parte demandante.

Las de oficio que usted considere su Señoría, necesarias, conducentes y pertinentes para llegar a la verdad procesal.

De igual manera le solicito señor Juez tener como pruebas las que alleguen las demás partes procesales y las que eventualmente lleguen al proceso.

Excepción de mérito.

Con fundamento en el artículo 100 numerales 3 y 6 me permito interponer las siguientes excepciones.

3. inexistencia del demandado o demandante o de demandado.

Señora Juez, del estudio del certificado de libertad y tradición arrimado al proceso se observa en la anotación Nro. 8 que la señora Ximena del Pilar Bedoya Dávila es propietaria real del predio objeto de Litis, de ello da fe la lectura del mismo ya que ella se hizo propietaria en sucesión de la señora Gloria Emilse Bedoya Dávila, anotación que fue realizada el 14 de abril de 2021 y la fecha en que se presentó la demanda según constancia de recibo del juzgado es del 14 de julio de 2021, a decir, para dicha fecha ya la propietaria o titular de derechos reales de dominio era una persona totalmente diferente a la que se está demandado, por tanto a de declararse la prosperidad de esta excepción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante **o se cite al demandado**, cuando a ello hubiere lugar.

Nótese señora Juez que el demandado en su escrito de demanda lo dirige a la señora GLORÍA EMILSE BEDOYA DÁVILA y de la lectura y estudio del certificado de libertad y tradición Nro. 028-6690 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Sonsón, se observa que la titular de derechos reales de dominio es una persona diferente a la demandada, por lo que dicha excepción está llamada a prosperar y su consecuencia jurídica a relucir.

Interrogatorio de parte.

Le solicito señor Juez se sirva decretar interrogatorio de parte que me servirá practicar en audiencia al demandante y a los demandados.

Inspección Judicial.

Le solicito señor Juez que, de conformidad con el rito procesal para el presente proceso, se sirva programar fecha y hora para la inspección judicial que se debe practicar en el proceso de la referencia.

Fundamentos de Derecho.

Le solicito señor Juez tener como fundamentos de derecho los invocados por la parte demandante, sumado a ello el artículo 96, 375 y siguientes del Código General del Proceso, de igual manera lo que prescribe el Código Civil y las demás normas aplicables al caso concreto.

Anexos.

Copia de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito curador recibe notificaciones en la calle 7 Nro. 7 75 en el Municipio de Sonsón, departamento de Antioquia. Teléfono: 3217514510.

Email. palatinoiurisscjuristas@gmail.com

Para los demás sujetos procesales le solicito se tenga como dirección para notificaciones las citadas en el escrito inicial demanda.

Cordialmente,

SANTIAGO VILLADA LOAIZA

C.C. Nro. 1'047.969.032 de Sonsón

T.P. Nro. 317.531 del C. S. de la J.

Email. santiagoloaiza92@gmail.com Sirna.

ⁱ Negrita y subraya por fuera del texto original.